

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No.
25580408900120240003000

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: ERNESTO MORENO GONZÁLEZ

Pulí, Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ERNESTO MORENO GÓNZALEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo reglado por el artículo 422 del C.G.P, que reza “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, como en el presente caso se pretende en cobro ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado a la entidad financiera ejecutante, cuya cuantía se encuentra plenamente consignada en el pagaré 031596100011567 arrimado con el libelo demandatorio virtual, es por lo que se entrará a estudiar si los requisitos legalmente establecidos para cuando de librar mandamiento de pago ejecutivo se trata, se encuentran plenamente satisfechos dentro del presente diligenciamiento.

Con la demanda se adoso virtualmente un (1) pagaré, titulo valor con el cual se acredita la existencia de una obligación, pues de la lectura del mismo se puede establecer que el señor ERNESTO MORENO GÓNZALEZ, tiene el deber jurídico

de realizar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cancelación de unas sumas liquidadas de dinero que se comprometió a pagar, pero que hasta la fecha de presentación de esta demanda ha omitido saldar.

De otro lado, observado el pagaré base de ejecución, dentro de dicho documento aparece consignado textualmente, que la obligación debe cancelarse en el municipio de San Juan de Rioseco, lo que daría a pensar que es en dicha municipalidad donde estaría la competencia para conocer de las presentes diligencias, pues es en ese municipio donde radica el fuero negocial, sin embargo, de conformidad con el fuero general de atribución de competencia territorial, y como el ejecutante cuenta con la facultad de escoger cuando hay concurrencia de fueros donde radicar la demanda, es ésta la facultad la que vincula al juez elegido para tramitar la correspondiente demanda ejecutiva.

Con base en las anteriores manifestaciones, se tiene por demostrada la claridad del título valor, pues en él deben estar debidamente determinados, entre otros, la suma adeudada, los intereses corrientes, remuneratorios, moratorios, la fecha de inscripción del pagaré, la ciudad en la debe hacerse efectivo el pago, la tasa variable, el nombre y documento de identidad de quien suscribe el pagaré.

Respecto este tópico debe indicar esta Funcionaria Judicial, que dentro del título ejecutivo, aparece registrada una suma de dinero, la cual se denomina INTERESES MORATORIOS, sin embargo, de la lectura del libelo demandatorio se establece que la apoderada de la parte ejecutante, realiza la petición señalando que los mismos deben despacharse a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de abril de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, y para ello hace la aclaración respecto de que los intereses moratorios consignados en el pagaré corresponde a los espacios en blanco llenados por el Banco de conformidad con la carta de instrucciones. Además, señala la apoderada de la parte ejecutante en el hecho octavo del libelo que los intereses moratorios, pretenden reparar el daño por el retraso en el pago o cumplimiento de la obligación tal y como lo contempla el art. 65 de la Ley 45 de 1990.

Finalmente debo señalar, que nuevamente atendiendo a literalidad de los títulos valores, la cual es la condición que estos documentos tienen de enmarcar el contenido de alcance del derecho del crédito en él incorporado, es por lo que se hace necesario realizar la aclaración correspondiente con los intereses moratorios, pues según la aludida literalidad, los que aparecen consignados en el título valor, son los que deberían aparecer en libelo demandatorio, de no ser por la aclaración que respecto de los mismos efectúa la doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS.

Continuando con los requisitos del epígrafe indicado al inicio de esta decisión, vale decir, la exigibilidad de la obligación, debo señalar, que ésta no es otra cosa que la exigencia del título valor no esté sujeta a condición alguna, o sea, que nos encontremos ante una obligación pura y simple y el pagaré entregado con la demanda ejecutiva tiene adjunta la carta de instrucciones, dentro de las cuales aparece estipulado que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado, para el caso del pagaré pretendido en cobro ejecutivo, dicha fecha lo fue el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Igualmente dentro de los hechos de la demanda, se efectuó la respectiva manifestación en cuanto a que “ En el pagaré base del recaudo ejecutivo, se pactó que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses a la tasa corriente y moratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta de cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que el deudor contraiga en el presente pagaré”. Con base en lo anterior, se evidencia que el pagaré tiene consignada la fecha en la cual debió haberse cancelado, pues una vez vencida esta sin que se produzca su pago, de manera ineludible surge la exigencia de su pago, pues eso fue lo pactado en el título objeto de recaudo, con lo que de suyo trae la exigencia de su pago por vía judicial.

El título valor base del presente cobro ejecutivo proviene del deudor, pues quien aparece firmando el mismo con la correspondiente imposición de su huella decadactilar, es el señor ERNESTO MORENO GONZÁLEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 25580408900120240003000 presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ERNESTO MORENO GONZÁLEZ.

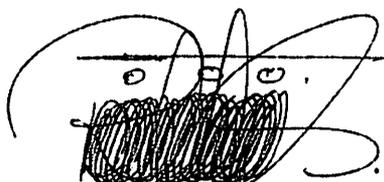
SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la Doctora LUISA MILNEA GONZÁLEZ ROJAS, identificada con la C.C 52.516.700 de Bogotá y T.P No. 118.922 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ERNESTO MORENO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) por concepto del capital soluto contenido en el pagaré No. 031596100011567 suscrito para el día 22 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.209.290,00) por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios, causados desde el 20 de abril de 2024 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 031596100011567.
4. Por las costas y gastos que genere el presente proceso, cuya suma se liquidará en el momento procesal correspondiente.

CUARTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto de mandamiento de pago al ejecutado, conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, ADVIRTIENDOLE a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtirse por una sola línea, vale decir, no podrá efectuar una mixtura entre las dos normas aludidas. Igualmente, en la respectiva notificación, deberá señalársele a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia es notificada por estado No. 033

Hoy nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria, Nelsy Andrea Aponte Vargas